

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el beneficio adicional por vacaciones dispuesto en el Decreto Supremo N° 028-89-PCM

Referencia : Oficio N° 004-2020-SGRH-GAF-MPA

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Abancay consulta a SERVIR sobre los alcances del beneficio adicional por vacaciones que se otorga a los servidores y funcionarios públicos de la carrera administrativa en mérito al artículo 16 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

**Sobre la consulta planteada**

- 2.4 Respecto al tema planteado en la consulta consideramos oportuno remitirnos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 162-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) cuya lectura recomendamos revisar para mayor detalle:

*"2.5 Tal como ha precisado el consultante en el documento de la referencia, a través de los Informes Técnicos N° 1341-2016-SERVIR/GPGSC y N° 1459-2015-SERVIR/GPGSC (disponibles en*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: B9VY8E



[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), *SERVIR ha emitido opinión con respecto a la remuneración que sirve como base de cálculo para efectos del pago de la bonificación vacacional y la bonificación personal correspondientes a los servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, precisándose las siguientes conclusiones:*

- **Informe Técnico N° 1469-2015-SERVIR/GPGSC**

*"(...)*

*III. Conclusión*

*El beneficio adicional por vacaciones previsto en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, se calcula en función a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, conforme se ha desarrollado en los puntos 2.10, 2.11 y 2.12 del presente informe"*

- **Informe Técnico N° 1341-2016-SERVIR/GPGSC**

*"(...)*

*2.10 (...)*

*La bonificación personal de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, se calcula en función al haber o remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.*

*III. Conclusiones*

*3.1 A partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la bonificación establecida en dicha norma se otorgará a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, siempre que al 1 de setiembre de 2001 hayan tenido como ingresos mensuales montos que sean menores o iguales a S/. 1,250.00.*

*3.2 La remuneración personal de los d servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 se calcula en función a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, conforme se ha desarrollado en los puntos 2.9 y 2.10 del presente informe."*

*(...)*

*2.8 Aunado a lo anterior, es relevante precisar que la opinión plasmada en los Informes Técnicos N° 1459-2015 y N° 1341-2016 se ha sustentado en lo dispuesto por el precedente vinculante emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la Casación N° 6670-2009-CUSCO, según el cual, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica, podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta una norma con fuerza de ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF (decreto supremo que tiende a contradecir lo señalado por los artículos 4° y 5° del D. S. N° 057-86-PCM) y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847.*

*2.9 Consecuentemente, estando a los fundamentos antes expuestos, corresponde ratificar las opiniones contenidas en los Informes Técnicos N° 1459-2015 y N° 1341-2016; y asimismo, a modo de referencia, resulta oportuno señalar que a través del Informe Técnico N° 073-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) -cuyo contenido también ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle- se han efectuado algunas precisiones respecto a la*



*aplicación de la remuneración prevista en el D.U. N° 105-2001 como base de cálculo para el pago de la bonificación personal, concluyéndose lo siguiente:*

*"(...)*

- 3.1 De acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República a través del precedente vinculante contenido en la CASACIÓN N° 6670-2009-Cusco, en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa, no resultan aplicables las limitaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF respecto al reajuste de la remuneración básica previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuyas normas deben prevalecer.*
  - 3.2 Consecuentemente, como regla general, el cálculo de la bonificación personal correspondiente a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, debería efectuarse considerando el reajuste de la remuneración principal previsto en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde la fecha de vigencia de la citada norma, esto es, desde el 1 de setiembre de 2001.*
  - 3.3 Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible -en sede administrativa- el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la CASACION N° 6670-2009 en los que no se hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento), o habiéndolo sido hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habrían adquirido la condición de firmes (cosa decidida).*
  - 3.4 No obstante, en aquellos casos previos a la Casación N° 6670-2009-CUSCO en los que no se hubiera venido otorgando la bonificación personal a los servidores, correspondería a la entidad efectuar el cálculo del monto de dicha bonificación en función de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001."*
- 2.5 Ahora bien, es importante precisar que con fecha 10 de agosto de 2019, se publicó el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, el cual consolida los ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276 en un monto único consolidado (MUC), el mismo que equivale a la sumatoria de los conceptos de ingresos aplicables por igual al referido personal, con lo cual se modifica la estructura remunerativa del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276.
- 2.6 Posteriormente, se emitió el Decreto de Urgencia N° 038-2019<sup>1</sup> - Decreto de Urgencia que establece sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público y, la norma que dicta las disposiciones reglamentarias y complementarias para su aplicación, fue aprobada por Decreto Supremo N° 420-2019-EF<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Publicado el 27 de diciembre de 2019.

<sup>2</sup> Dicho dispositivo legal, en su artículo 4 derogó el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, que consolida los ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

En tal sentido, los mencionados dispositivos legales regulan actualmente la estructura remunerativa del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, la cual estará compuesta por el MUC y el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET). Para mayor detalle, se presenta el siguiente cuadro:

	Hasta el 10/08/2019	Del 11/08/2019 al 01/01/2020	A partir del 02/01/2020
<b>Base de cálculo</b>	«Remuneración total»	MUC	MUC + BET
<b>Referencia</b>	- Art. 8, D.S. N° 051-91-PCM - Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC	Decreto Supremo N° 261-2019-EF	Art. 4, Decreto Supremo N° 420-2019-EF

En esa línea, para otorga el beneficio adicional por vacaciones, se deberá tomar en cuenta las fechas de corte señaladas en el cuadro anterior, ateniendo a la norma pertinente para su configuración.

### III. Conclusiones

- 3.1 Sobre la aplicación del incremento dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 al beneficio adicional por vacaciones dispuesto en el Decreto Supremo N° 028-89-PCM nos remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 162-2018-SERVIR/GPGSC, cuya copia adjuntamos.
- 3.2 Para otorgar el beneficio adicional por vacaciones, se deberá tomar en cuenta las fechas de corte señaladas en el cuadro consignado en el numeral 2.6 del presente informe, ateniendo a la norma pertinente para su configuración.

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: B9VY8E